

**BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA**

Boletín n.º 26

Anuncio 1046/2008

viernes, 8 de febrero de 2008

**ADMINISTRACIÓN LOCAL
CONSORCIOS****Consortio para la Prevención y Extinción de Incendios en la Provincia de Badajoz**

Badajoz

Anuncio 1046/2008

« Aprobación de Ordenanza reguladora de la contribución especial por el aprovechamiento y mejora del servicio de extinción de incendios »

INTERVENCIÓN

El Consejo de Administración, en sesión plenaria ordinaria celebrada el pasado 10 de diciembre de 2007, aprobó provisionalmente la "Ordenanza Fiscal reguladora de la contribución especial por el establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios".

Para la entrada en vigor, en cumplimiento con lo establecido en el art. 17.4 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto íntegro de la misma, poniendo en conocimiento que el mismo empezará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EL ESTABLECIMIENTO Y MEJORA DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS**Disposición General.**

Art. 1. En uso de las facultades conferidas por el artículo 15, en relación con los artículos 28 al 37 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Consorcio Provincial de Incendios establece la Contribución Especial por el establecimiento y mejora del Servicio de Extinción de Incendios, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

Hecho imponible.

Art. 2.- Constituye el hecho imponible de esta contribución especial la obtención por el sujeto pasivo del beneficio que supone el establecimiento y mejora del servicio provincial de extinción de incendios.

Art. 3.- El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es el de la provincia de Badajoz.

Sujeto pasivo.

Art. 4.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de esta contribución especial las compañías de seguros, mutualidades y cooperativas de seguros que cubran el riesgo por cualquier bien susceptible de ser asegurado contra incendios, todo ello teniendo presente lo dispuesto en el art. 32.1.b) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Exenciones.

Art. 5.- No se reconocerán, en relación con esta contribución especial, otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales.

Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se consideren con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así, con expresa mención del precepto en que considera amparado su derecho.

Base imponible.

Art. 6.- La base imponible por la contribución especial objeto de esta Ordenanza, estará constituida por el 90% del coste que el Consorcio Provincial de Incendios soporte por la existencia y funcionamiento del servicio de extinción de incendios.

Cuota tributaria.

Art. 7.- La base imponible de esta contribución será distribuida entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes definidos en el artículo 4.º de esta Ordenanza Fiscal, determinándose la cuota por el resultado de aplicar el tipo del 5 por 100 al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.

En el caso de que se otorgase para la ampliación o establecimiento del servicio provincial de extinción de incendios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de esta contribución especial, el importe de dicha subvención o auxilio, se destinará a compensar la cuota de las respectivas personas o entidades.

La Unión Española de Entidades Aseguradoras (UNESPA) y el Consorcio de Extinción de Incendios podrán formalizar concierto para la gestión y el cobro de las cuotas de las contribuciones especiales, distribuyéndose la base imponible entre las entidades asociadas y determinándose la cuota a percibir por el Consorcio Provincial de Incendios.

Devengo.

Art. 8.- Esta contribución especial se devengará en el momento en que el Servicio se establezca o se produzca la mejora en el mismo.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 9.- La Gestión, liquidación, inspección y recaudación de la contribución especial a que se refiere esta Ordenanza se realizará en la forma, plazo y condiciones que se establece en la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones.

Art. 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que las cumplimenten y desarrollen.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposiciones finales.

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, se estará a lo estipulado en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, Ley 58/2003, General Tributaria, así como las disposiciones y normas que la desarrollen.

Segunda.- La presente Ordenanza, aprobada por el Consejo de Administración el día 10 de diciembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Badajoz, 1 de febrero de 2008.-El Presidente, Valentín Cortés Cabanillas.